

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 032

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00347	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1016	NOV/09/2020	SUSPENDE APROBACIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
2016-00312	DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0988	OCT/28/2020	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00406	CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0985	OCT/27/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00135	YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0991	OCT/29/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00135	LUZ STELLA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0992	OCT/29/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00135	LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0993	OCT/29/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00061	EDWIN HERRERA CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0983	OCT/27/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2018-00113	ALFONSO CAMACHO VEGA	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0955	OCT/20/2020	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00071	HECTOR MAURICIO CORREA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 1018	NOV/09/2020	NIEGA APROBACIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
2015-00244	LINA PAOLA LARA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1026	NOV/12/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

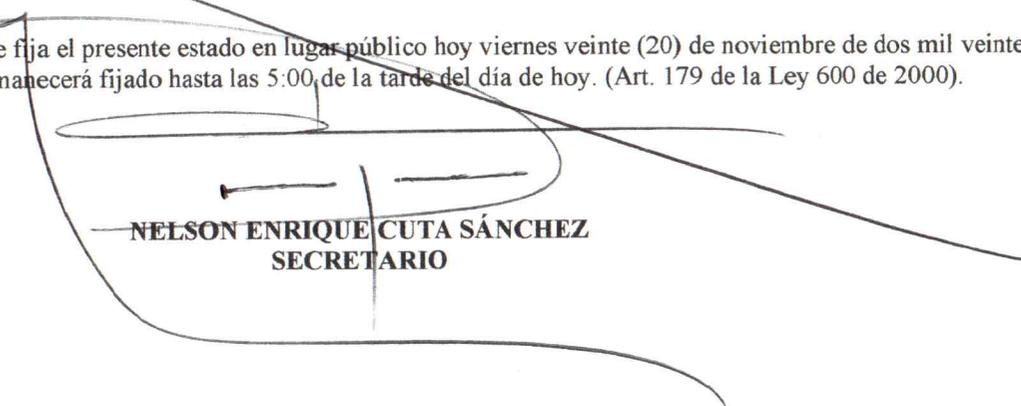
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2016-00098	JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 1017	NOV/09/2020	REDIME PENA Y CONCEPTUA FAVORABLEMENTE APROBACIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
2020-00091	CAMILO ANDRES CARREÑO DIAZ	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 1038	NOV/17/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2017-00305	JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	INTERLOCUTORIO No. 1013	NOV/06/2020	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-00232	ALVARO CARDENAS JIMENEZ	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1001	OCT/30/2020	DECLARA INSOLVENCIA PARA PAGO DE PERJUICIOS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: SUSPENDE PERMISO DE 72 HORAS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1.016

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: SUSPENDE APROBACIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de suspensión de la aprobación del permiso de hasta 72 Horas para la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde cumple la pena aquí impuesta, conforme el Art. 147 inciso final de la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a las penas principales de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012.

NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a UN (1) MES y DOS (2) DÍAS.

Con proveído de 24 de agosto de 2017, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS.

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS.

Posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS.

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.

Con providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional.

La condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

El Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndole que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional, así como una petición de redención de pena. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condenada había sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0027 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena a la condenada FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a 12 DIAS por estudio, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del EPMSC de Sogamoso y, se ordenó REMITIR el proceso al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

El cuaderno original de este Juzgado y, el cuaderno fallador fue remitidos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0731 de fecha 31 de enero de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NO REPUSO el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual le negó la Libertad Condicional a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019, mediante el cual le negó a la condenada FIGUEROA LARGACHA la libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0470 de fecha 12 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado en el equivalente a 60 DIAS por concepto de trabajo y estudio y, se dispuso estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio N° 0827 de septiembre 3 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a SESENTA Y TRES (63) DIAS. Así mismo, NEGAR a la sentenciada la Libertad Condicional, y, NEGAR a la condenada la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal. Finalmente, TENER que la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a esa fecha había cumplido un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DIAS de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS

Es así que, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- allega el oficio N°. 112-EPMS CRM-SOG-JUR-0 2020EE0159786 de octubre 23 de 2020, en el que informa que mediante acta N°. 112-579-2020 de 29 de julio de 2020 se reclasificó en Fase de Alta Seguridad a la PPL FIGUEROA LARGACHA NUR JAHAYRA. Por lo anterior solicita la suspensión o revocatoria del beneficio de 72 horas.

Anexa, copia del acta N°. 112-579-2020 de 29 de julio de 2020 donde FIGUEROA LARGACHA NUR JAHAYRA fue reclasificada en FASE DE ALTA SEGURIDAD.

Entonces, tenemos que en efecto este Despacho en auto interlocutorio N°. 0027 de 7 de enero de 2020, aprobó la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de donde se encuentre; permiso de hasta 72 horas otorgado a la sentenciada que, debería ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido.

Por consiguiente, problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento es procedente la suspensión de la aprobación del permiso de hasta 72 horas impartida para la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA por este Despacho en auto interlocutorio N°. 0027 de 7 de enero de 2020, en virtud de haber variado las condiciones en que se le otorgó, teniendo en cuenta que fue reclasificada en FASE DE ALTA SEGURIDAD, conforme acta N°. 112-579-2020 de 29 de julio de 2020 emanada del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Sea lo primero advertir que la competencia para resolver sobre la aprobación o aval para la concesión de los permisos de 72 horas de personas condenadas, se encuentra dada por los artículos 79-5° de la ley 600 de 2000 y 38-5° de la Ley 906 de 2004, que atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que establece: "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por consiguiente, la restricción permanente o transitoria, esto es, la suspensión o la revocatoria de un beneficio otorgado por autoridad judicial, como lo es el beneficio de las 72 horas, es función del Juez de Ejecución De Penas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 972 de 2005 manifestó:

"De otra parte, el Consejo de Estado¹, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para esta Corporación "con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios²".

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo la Ley 906 de 2004 sobre la competencia en materia de beneficios administrativos dispone:

"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad."

Es claro entonces que la potestad para el otorgamiento o no del beneficio de hasta 72 horas es del Juez de Ejecución de Penas, y no de los directores de los establecimientos carcelarios. (...).

Al ser competencia del Juez de Ejecución de Penas la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, corresponde a él mismo su revocatoria o suspensión, y así lo dispuso el legislador al establecer las responsabilidades y funciones de dicho Juez en el Decreto 2636 de 2004, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 51 de la Ley 65 del 1993 que dará así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01,

² Consejo de Estado. Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01(ACU)

Artículo 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. (subraya fuera de texto).

Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-1093/05, al decir:

"(...). Si bien a juicio del ente demandado, al momento de estudiar y aprobar la solicitud del beneficio de las 72 horas, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de establecimiento carcelario por error involuntario no tuvo en cuenta que el accionante no había purgado el 70% de la pena impuesta, dado que éste había sido condenado por un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializados, razón por la cual procedió a suspender un beneficio que no se ajustaba a los parámetros establecidos en la ley, el competente para determinar si el beneficio administrativo concedido, se ajusta o no a la legalidad, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el presente caso, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, que al ser un distrito judicial en donde no se ha creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumple sus funciones, competencia otorgada por el parágrafo transitorio del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. El derecho al debido proceso de los reclusos, como ya se advirtió, es un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario e implica de parte del Estado, la adopción de conductas que se enmarquen en la legalidad. La Sala observa entonces, que se incurrió en una vía de hecho por cuanto la Directora de la Cárcel de San Andrés no era la competente para revocar el beneficio administrativo de permiso para salir de la cárcel hasta por 72 horas. (...).

Ante tal escenario, es preciso recalcar lo dispuesto en las consideraciones precedentes de esta sentencia, y precisar que en cuanto existan circunstancias que afectan la legalidad en la ejecución de la pena, como en el presente caso, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, el llamado a resolver tales cuestiones, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad establecido como requisito de aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias sobre el reconocimiento de beneficios administrativos, en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. De modo que, si el beneficio fue concedido erróneamente, el ente accionado debió acudir ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, para que éste determinase las medidas a adoptar, si es del caso, improbase la concesión del beneficio. Desconocer lo anterior, implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público. (...).

De donde resulta claro, que corresponde al Juez que controla la ejecución de la pena impartir la aprobación para la concesión de los permisos de hasta 72 horas para los condenados, y por tanto le corresponde a él mismo su revocatoria o suspensión.

En segundo lugar, tenemos que los beneficios administrativos son parte integrante del tratamiento penitenciario, los que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que implican a) una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. Tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65/93 y que tiene por objetivo fundamental preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; b) concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y

clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional; c) especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase, el que se registrará por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación; d) regula los requisitos necesarios para conceder los beneficios administrativos como los permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, reglado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Como puede observarse, el estar el/a condenado/a clasificado/a en la **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD** es un requisito para obtener el permiso de salida por 72 horas.

Volviendo al *sub examine*, como ya se mencionó, este Despacho con auto interlocutorio N° 0027 de enero 7 de 2020 aprobó la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de donde se encuentre, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido.**

Por tanto, aprobado el beneficio administrativo, el beneficiario debe cumplir las condiciones impuestas para su disfrute, so pena de que su incumplimiento le pueda conllevar la suspensión e incluso, la revocatoria de su aprobación y consecuentemente de su gozo, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario⁸.

Entonces, de acuerdo con lo informado por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y la documentación allegada, es claro, de una parte, **que la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA fue reclasificada en FASE DE ALTA SEGURIDAD desde el 29 de julio de 2020 por el Consejo de Evaluación y tratamiento de dicho Establecimiento y, de otra parte, que al ser reclasificada en fase de ALTA SEGURIDAD, han variado las condiciones en que se solicitó y se ha concedido el Beneficio administrativo de Permiso Hasta 72 Horas.**

Y es que la función que el Legislador señaló al Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para estos casos, no se limita única y exclusivamente a conceder o negar un aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas, ya que, como se dijo, su continuidad está afectada a la no variación de las condiciones en que se otorgó dicha aprobación, por lo que este funcionario igualmente debe velar por que tales condiciones no varíen, y en el evento que ello ocurra, ha de tomar los correctivos del caso, ya sea suspendiéndolo o revocándolo, como lo establece la Ley Penitenciaria y carcelaria.

Además, la aquí condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA debido a su estadía en reclusión y ser beneficiaria del mentado permiso, tenía conocimiento claro sobre la exigencia que las condiciones en que le fue concedido dicho aval o aprobación no debían variar y que por tanto debía permanecer en la Fase de Mediana Seguridad y conservar su buena conducta y, que la comisión de una falta disciplinaria grave le ocasionaría la variación de fase, tal y como se consignó en el auto en que se le aprobó dicho permiso; sin embargo, reitero, incumplió tal condición y por tanto los presupuestos del Art. 147 de la Ley 65 de 1993, específicamente la de que la condenada se encuentre en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD (Numeral 1º), por lo que no reuniendo para este momento NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA los requisitos para el Permiso de hasta 72 horas, la aprobación para su concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama impartida por este Despacho queda sin piso legal, impide a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso seguir otorgando dicho beneficio y a la interna su disfrute.

De otra parte, es dable advertir, que si bien es cierto el auto interlocutorio que aprobó la concesión del beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas a la aquí ajusticiada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, se encuentra debidamente ejecutoriado, es claro que el mismo tiene una ejecutoria relativa, ya que en él se reconoció un beneficio sujeto a unas exigencias, por lo que el mismo puede ser objeto de modificación - para el caso revocatoria o suspensión- en virtud de haber variado las condiciones en que fue otorgado el beneficio, como lo establece la ley que regula el mismo.

Así lo ha sostenido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión del 5 de junio de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, que indicó:

"En ningún caso pueden ser revocadas providencias que han reconocido derechos cuando ellas han cobrado ejecutoria, excepto cuando no se dan los supuestos legales para ello, como por ejemplo cuando se incumplen obligaciones afectas a un sustituto penal".

De esta manera, se advierte necesario que este Juzgado modifique la aprobación impartida para el otorgamiento por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso, del Permiso De Hasta 72 Horas que venía disfrutando la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA.

Corolario de lo anteriormente, se suspenderá la aprobación impartida por este Despacho en auto interlocutorio N° 0027 de enero 7 de 2020 para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre, del permiso de 72 horas y que virtud de la misma venía disfrutando la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificada en Fase de Alta Seguridad, en caso que este supere los seis (6) meses, el que le será restaurado automáticamente al ser clasificada nuevamente en Fase de Mediana Seguridad, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado.

Comunicar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso esta determinación, para lo de su competencia.

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DECISIÓN: SUSPENDE PERMISO DE 72 HORAS

8

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSCRM.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., la aprobación impartida por este Despacho en auto interlocutorio N° 0027 de enero 7 de 2020, para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso del Permiso de hasta 72 horas por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificado en Fase de Alta Seguridad en caso que este supere los seis meses, el que le será restaurado automáticamente al ser clasificada nuevamente en Fase de Mediana Seguridad NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las normas y el precedente citado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso, para lo de su competencia, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSCRM.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fb551e58e7f3478b712d8c522238a118def9f402d3b9f1cae32fc79a53a81b

Documento generado en 10/11/2020 11:16:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 15238600000201300012 ACUMULADO CON 150016000000201700030
NÚMERO INTERNO: 2018-113
SENTENCIADO: ALFONSO CAMACHO VEGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .750

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado N° 15238600000201300012 ACUMULADO CON 150016000000201700030 seguido contra el condenado ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con la C.C. N° 80.322.172 de Caparrapi - Cundinamarca, por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGENEO CON HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0955 de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual se le SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se anexa un ejemplar del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000000201300012 ACUMULADO CON 150016000000201700030
NÚMERO INTERNO: 2018-113
SENTENCIADO: ALFONSO CAMACHO VEGA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0955

RADICACIÓN: 152386000000201300012 ACUMULADO CON 150016000000201700030
NÚMERO INTERNO: 2018-113
SENTENCIADO: ALFONSO CAMACHO VEGA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado ALFONSO CAMACHO VEGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 152386000000201300012 (N.I. 2018-113), en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó a ALFONSO CAMACHO VEGA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION y muta en el equivalente a Trescientos Treinta y Nueve Punto Cinco (339.5) s.m.l.m.v.; como responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en el mes de Noviembre del año 2009. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en providencia del 24 de enero de 2018 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 31 de enero de 2018.

El condenado ALFONSO CAMACHO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de mayo de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-

Este despacho avocó conocimiento el 26 de abril de 2018.

2.- Dentro del proceso N° 150016000000201700030 (N.I. 24414), pena que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Tunja, en sentencia emitida el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Tunja, condenó a ALFONSO CAMACHO VEGA a la pena principal de DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos desde el 30 de noviembre de 2009, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2017.

*Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0016 de 8 de enero de 2019, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado e interno ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.322.172 expedida en Caparrapi -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas al mismo dentro de los procesos con radicados N°. 152386000000201300012 (N.I. 2018-113) y N°. 150016000000201700030 (N.I. 24414 J4 EPMS TUNJA). IMPONER al sentenciado ALFONSO CAMACHO VEGA la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC. DISPONER que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALFONSO CAMACHO VEGA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS. Y, ADVERTIR que la pena de MULTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) S.M.L.M.V. impuesta a ALFONSO CAMACHO VEGA, dentro del proceso con radicado No. 152386000000201300012 (N.I. 2018-113) quedaba incólume.

Con auto interlocutorio No. 0046 de fecha 13 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado CAMACHO VEGA en el equivalente a **411.25 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del EPMS de Sogamoso - Boyacá del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0680 de fecha 09 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA en el equivalente a **71.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir con el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALFONSO CAMACHO VEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial

RADICACIÓN: 152386000000201300012 ACUMULADO CON 150016000000201700030
NÚMERO INTERNO: 2018-113
SENTENCIADO: ALFONSO CAMACHO VEGA

las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17883076	01/07/2020 a 31/08/2020	117	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							424 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 424 horas de trabajo ALFONSO CAMACHO VEGA tiene derecho a **26.5 DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 112, memorial suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALFONSO CAMACHO VEGA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, dentro de radicado No. 152386000000201300012 por hechos ocurridos en el mes de Noviembre del año 2009 y, dentro del radicado No. 150016000000201700030 por hechos ocurridos desde el 30 de noviembre de 2009, procesos cuyas penas fueron acumuladas.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ALFONSO CAMACHO VEGA, condenado dentro del proceso con radicado No. 152386000000201300012 por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el mes de Noviembre del año 2009 y, dentro del proceso

No. 150016000000201700030 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos desde el 30 de noviembre de 2009, procesos cuyas penas fueron acumuladas, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALFONSO CAMACHO VEGA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ALFONSO CAMACHO VEGA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a ALFONSO CAMACHO VEGA de 117 MESES Y 18 DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 70 MESES Y 16.8 DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface la condenada ALFONSO CAMACHO VEGA así:

-. ALFONSO CAMACHO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2016 cuando se hizo efectiva

su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRES (03) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 03 DIAS	71 MESES Y 2.25 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 29.25 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	117 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 70 MESES Y 16.8 DIAS
Periodo de Prueba	46 MESES Y 15.75 DIAS	

Entonces, ALFONSO CAMACHO VEGA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y UN (71) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALFONSO CAMACHO VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 152386000000201300012 en el cual fue condenado en sentencia de echa 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CAMACHO VEGA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento realizado por el mismo en la audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado ALFONSO CAMACHO VEGA dentro del proceso No. 150016000000201700030 en sentencia emitida el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Tunja - Boyacá, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALFONSO CAMACHO VEGA en virtud del preacuerdo suscrito por ALFONSO CAMACHO VEGA y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ALFONSO CAMACHO VEGA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

CH

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado ALFONSO CAMACHO VEGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 17/09/2020 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 12/05/2016 a 14/07/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-530 de fecha 17 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ALFONSO CAMACHO VEGA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 20 A No. 62-39 SUR BARRIO SAN FRANCISCO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANGIE MILENA CAMACHO DIAZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora ANGIE MILENA CAMACHO DIAZ ante la Notaría 66 del Circulo de Bogotá D.C., la fotocopia del recibo público domiciliario y, la certificación suscrita por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ALFONSO CAMACHO VEGA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 20 A No. 62-39 SUR BARRIO SAN FRANCISCO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANGIE MILENA CAMACHO DIAZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado No. 15238600000201300012 en sentencia de 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como dentro del radicado No. 15001600000201700030 en sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de

conocimiento de Tunja - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA, ni obra dentro de las diligencias Incidentes Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALFONSO CAMACHO VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 113-114).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALFONSO CAMACHO VEGA.

2.- Advertir al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA dentro del proceso con radicado No. 152386000000201300012 y a equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 20 A No. 62-39 SUR BARRIO SAN FRANCISCO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ALFONSO CAMACHO VEGA. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con la C.C. N° 80'322.172 de Caparrapi -Cundinamarca-, en el equivalente a VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con la C.C. N° 80'322.172 de Caparrapi -Cundinamarca-, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con la C.C. N° 80'322.172 de Caparrapi -Cundinamarca-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ALFONSO CAMACHO VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ALFONSO CAMACHO VEGA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA dentro del proceso con radicado No. 152396000000201300012 y a equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALFONSO CAMACHO VEGA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 20 A No. 62-39 SUR BARRIO SAN FRANCISCO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ALFONSO CAMACHO VEGA. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPNOC.

SEXTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MIRIAM YOLANDA CARRERO PINSON

JURE

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 793

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB "LA PICOTA"
DE BOGOTÁ D.C.

Que dentro del proceso radicado N° 156933107001200400087 (N.I. 2015-232), seguido contra el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario por cuenta del proceso N° 110013104118199900029, y a órdenes del Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1001 de fecha 30 de Octubre de 2020, mediante el cual se decidió **DECLARAR LA INCAPACIDAD ECONOMICA ACTUAL PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS IMPUESTOS AL CONDENADO, COMO REQUISITO PARA CONTINUAR GOZANDO DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y, EN CONSECUENCIA NO REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDO POR EL JUZGADO 17° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EN AUTO INTERLOCUTORIO DE 19 DE MAYO DE 2014, AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). 27


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISION:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1001

RADICACION: 156933107001200400087
NÚMERO INTERNO: 2015-232
SENTENCIADO: ALVARO CARDENAS JIMENEZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE
ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISION: INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PAGO DE PERJUICIOS

Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de insolvencia económica para el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia, incoada por el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2005, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a ALVARO CARDENAS JIMENEZ a las penas principales de VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CINCO MIL (5000) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2002; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal de prisión; al pago de perjuicios morales en el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., le negó la concesión de los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, a través de auto interlocutorio N° 1839 de 21 de diciembre de 2010, concedió al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, sin la imposición de caución prendaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2010.

Con auto interlocutorio N° 1027 de 16 de junio de 2011, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- revocó al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

A través de auto interlocutorio de 19 de mayo de 2014, el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., decidió aprobar la rebaja de 1/6 parte de la pena de prisión impuesta al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, en virtud al beneficio por colaboración otorgado por la Jefatura de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° DFGN/B.5506/OMAR de 11 de febrero de 2014, reconociendo la rebaja de

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

la pena en una proporción de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES de la pena de prisión impuesta.

En auto interlocutorio de 19 de mayo de 2014, el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió el subrogado de libertad condicional al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ por un período de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual, se negó a firmar el sentenciado.

ALVARO CARDENAS JIMENEZ actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por cuenta del proceso N° 110013104118199900029, y a órdenes del Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Este Despacho avocó conocimiento del proceso el 27 de julio de 2015, ordenando correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ con el fin que cumpliera con la obligación del pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

El 15 de febrero de 2016, el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ allegó un escrito mediante el cual solicitó le fuera reconocida su insolvencia económica para el pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., impuestos dentro de la sentencia, petición reiterada a través de manuscrito radicado el 23 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación de 23 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:

"En consecuencia y previo a decidir sobre el reconocimiento de tal insolvencia económica para el pago de los perjuicios materiales del sentenciado ALVARO CARDENAS JIMENEZ y así continuar como beneficiario del subrogado de libertad condicional, este Despacho ordena; correr traslado de las solicitudes antes mencionadas, a la víctima de su conducta anteriormente mencionada y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (03) días fuera de la distancia, se pronuncien al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-823 de 2005, pronunciamiento en el cual se hizo precisión sobre la necesidad de dar la posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos. Así mismo se solicita a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la DIAN, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. se certifique si el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624 de Libano -Tolima-, tiene bienes inmuebles, vehículos automotores o establecimiento comerciales registrados a su nombre".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que

viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ALVARO CARDENAS JIMENEZ, de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 33. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS

Obran dentro del expediente, manuscritos del condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ actualmente en libertad condicional por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 156933107001200400087 (N.I. 2015-232), y privado de la libertad por cuenta de otro sumario en el Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota" de Bogotá D.C., mediante los cuales manifiesta su imposibilidad económica para el pago de los perjuicios morales tasados en la suma equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. y que fueron impuestos por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 30 de septiembre de 2005, debido a que es una persona pobre que lleva 15 años privado de la libertad, por lo que solicita se reconozca su insolvencia económica para el pago de los perjuicios morales y se mantenga el subrogado de libertad condicional de acuerdo con el Decreto 4760 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. De igual modo, pide se oficie a las entidades correspondientes como Agustín Codazzi, DIAN, Tránsito y Transporte, Cámara de Comercio, las cuales, demuestran a cabalidad que no posee ninguna clase de bien.

Como se desprende del acápite de antecedentes, mediante auto interlocutorio de 19 de mayo de 2014, el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió el subrogado de libertad condicional al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ por un período de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se negó a firmar el sentenciado.

Incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos y de cancelar los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., impuestos dentro de la sentencia, so pena de la Revocatoria del Subrogado aquí concedido y se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir de conformidad con el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

De la revisión de la actuación procesal se evidencia que el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, no ha cumplido en forma cabal con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita, relacionadas con el pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., impuestos dentro de la sentencia.

El 15 de febrero de 2016, el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ allegó un escrito mediante el cual solicitó le fuera reconocida su insolvencia económica para el pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., impuestos dentro de la sentencia, petición reiterada a través de manuscrito radicado el 23 de septiembre de 2016.

Fue así, que este Despacho a través de auto de sustanciación de 23 de septiembre de 2019 este Despacho decidió previo a resolver la petición del condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, correr traslado a las víctimas y al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-823 de 200, en la que hizo precisión sobre la necesidad de dar la posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de perjuicios, ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos. Así mismo, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la DIAN, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. se certificara si el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624 de Libano -Tolima-, tenía bienes inmuebles, vehículos automotores o establecimiento comerciales registrados a su nombre.

Corrido el correspondiente traslado a las víctimas y al Ministerio Público, sobre la solicitud impetrada por el condenado, éstos guardaron silencio.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió certificado N° 8151-961450-73475-0 de 30 de septiembre de 2019, en el que indica que ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624 no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC.

Por otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" mediante el oficio 1-32-237-468-5366 indicó que se han consultado los servicios informáticos electrónicos y el señor ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624, no figura inscrito a la fecha en su base de datos.

Y, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el oficio 50C2019EE25975 de 11 de octubre de 2019 informó que consultados los registros de su base de datos de la Zona Centro: índice de propietarios, cedula de ciudadanía y direcciones existentes, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionado con nuestra solicitud.

Por lo anterior, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si es procedente la EXONERACIÓN del pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., impuestos dentro de la sentencia al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, por incapacidad económica del sentenciado.

Este Juzgado viene vigilando el subrogado de la libertad condicional otorgado a ALVARO CARDENAS JIMENEZ y el cumplimiento del pago de los perjuicios morales dentro del término del periodo de prueba, esto es, CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS siguientes a la

obtención de la libertad condicional, así como de las obligaciones impuestas y adquiridas por el mismo, dentro de las cuales se encuentra "(...)3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (...).

Se tiene entonces que, ALVARO CARDENAS JIMENEZ, tiene como obligación pagar los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro del término estipulado por el Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 600 de 2000¹ so pena que en caso no hacerlo por una causa no justificada se dé lugar a la revocatoria del subrogado contenida en el artículo 66² de la Ley 599 de 2000, previo trámite incidental que permita al sentenciado rendir las explicaciones del no cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Explicaciones de la cuales se desprende que el condenado es consciente de la obligación que adquirió, siendo una de las obligaciones el pago de los perjuicios dentro del término estipulado.

Y es que la indemnización de los diferentes perjuicios que se establecen en la sentencia condenatoria, hace parte de la justicia restaurativa que busca la reparación integral de los daños que se han causado durante la comisión de un delito, de tal forma que en desarrollo tanto de la ley 600 de 2000, como de la ley 906 de 2004, se dispuso en cabeza de la Fiscalía, el llevar a cabo los actos propios de sus funciones³ que garantizaran a favor de la víctima el restablecimiento del Derecho y la reparación integral por el daño causado, ello a través del ejercicio de la acción civil, dentro del proceso penal.

Cuando el responsable de la conducta punible es condenado a la indemnización de perjuicios, contrae una obligación de carácter civil, bajo el entendido que la sentencia por medio de la cual se obliga al respectivo pago, presta mérito ejecutivo, convirtiéndose la víctima en acreedor del sentenciado.

Así mismo dentro del Proceso Penal, cuando de la ejecución de la Pena se trata, el pago de los perjuicios a favor de la víctima, se ha convertido en uno de los requisitos para la concesión de los diferentes subrogados penales, a que puede acceder el condenado, tales como la libertad condicional contemplada en el art. 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Al respecto la Corte Constitucional preciso:

"La indemnización de los perjuicios causados por el delito: Una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 69 del Código Penal para que pueda tener aplicación la condena de ejecución condicional es

¹"ARTICULO 483. PROCEDENCIA. Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible".

²"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

³ En desarrollo de la ley 600 de 2000 la Fiscalía tenía el deber de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, conforme lo establecía el art. 251 de la Constitución Política, con la modificación que fue realizada a este artículo a través del Acto legislativo 03 de 2002, la Fiscalía dejando sus potestades jurisdiccionales, adquirió la obligación de solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

precisamente, como atrás se subraya, la que luego desarrollan los preceptos parcialmente acusados: la de reparar los daños ocasionados por el delito.

La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación. De tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de un hecho punible. Del delito nace la obligación de resarcir los perjuicios que con él se han generado.

La condición de que se trata en este proceso no es inconstitucional pues no implica -como lo asegura el demandante- la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse. Más todavía: el subrogado penal es una excepción a la regla general de que la pena sea cumplida en todo su rigor; tal cumplimiento tampoco libera al condenado de la obligación que, por razón del delito, ha contraído con los perjudicados.

A juicio de la Corte, no tiene fundamento alguno el cargo de inconstitucionalidad que se formula contra las normas procesales acusadas en el sentido de que ellas consagran la imposición de una pena por deudas; lo que en realidad ocurre es que, ante el incumplimiento de la obligación de indemnizar el daño causado, falla la condición en cuya virtud se podía, según la ley, suspender la ejecución de la pena o prescindir de ella y, por tanto, queda en pleno vigor la condena, tal como si no se hubiera adoptado la decisión de otorgar el beneficio. Esto acontece cuando se incumple la obligación de indemnizar, como cuando se desatiende cualquiera otra de las que la ley impone.

Así, pues, los artículos impugnados encajan dentro de la filosofía y el sentido de la condena de ejecución condicional y en modo alguno quebrantan el artículo 28 de la Constitución Política". (Subrayas y negritas fuera del texto)⁴.

Entonces, se tiene que el pago de los perjuicios, es una de las condiciones por las cuales el condenado puede disfrutar del subrogado de la libertad condicional otorgado, so pena que ante el incumplimiento de las mismas, se le revoque el beneficio concedido y deba ineludiblemente terminar de purgar la pena que le hace falta en prisión, sin que ello signifique que se esté castigando una deuda civil con la privación de la libertad, sino lo que se está es ejecutando la sanción penal previo incumplimiento de una de los condicionamientos para acceder a la libertad condicional.

Así mismo la víctima posee dos mecanismos para hacer exigible la obligación, la primera de ella a través de proceso ejecutivo, netamente civil, y la segunda por medio del proceso penal, cuando se ha concedido al sentenciado alguno de los subrogados penales, toda vez que para la concesión de los mismos, debe garantizarse la cancelación de los perjuicios por los que fue condenado; y decimos en principio por que la misma norma ha establecido que cuando el incumplimiento de los perjuicios por parte del sentenciado, se ha realizado de forma justificada no podría negarse la concesión de alguno de los subrogados, máxime si se cuenta con otro mecanismo para su exigibilidad.

⁴ El texto subrayado de este artículo hacía parte del artículo 519 del Decreto-Ley 2700 de 1991, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-008-94 de 20 de enero de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

Para el caso *sub-examine* el condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ no ha cumplido a la fecha con el pago de los perjuicios morales a que fue condenado en el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., solicitado ahora el reconocimiento de la insolvencia económica para cumplir con esta obligación por imposibilidad económica, conforme lo señala el art. 489 de la ley 600 de 2004 y que establece:

"EXIGIBILIDAD EN EL PAGO DE LOS PERJUICIOS: *La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica para hacerlo.*

Como se dijo se solicitaron y allegaron las siguientes pruebas:

.-El Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió certificado N° 8151-961450-73475-0 de 30 de septiembre de 2019, en el que indica que ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624, no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC.

.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" mediante el oficio 1-32-237-468-5366 indicó que se han consultado los servicios informáticos electrónicos y el señor ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624, no figura inscrito a la fecha en su base de datos.

.- Y la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el oficio 50C2019EE25975 de 11 de octubre de 2019 informó que consultados los registros de su base de datos de la Zona Centro: índice de propietarios, cedula de ciudadanía y direcciones existentes, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionado con nuestra solicitud.

Además, se encuentra establecido que el aquí condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por cuenta del proceso N° 110013104118199900029, y a órdenes del Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., desde el mes del 19 de mayo de 2014, cuando el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió dentro de este proceso el subrogado de libertad condicional por un período de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

Pruebas que demuestran la no propiedad o posesión de bienes, como de un trabajo o actividad económica que le genere ingresos por parte del aquí condenado CARDENAS JIMENEZ y, por consiguiente su incapacidad económica actual para en el pago de los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. por los cuales fue condenado.

Y es que si bien el art. 488 de la ley 600 de 2000, reza:

"Artículo. 488 C.P.P. del Prórroga para el pago de perjuicios: cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumpliere se ejecutará la condena".

Nótese que la mencionada norma, habla de una imposibilidad de carácter temporal para realizar el pago, es decir, que existe alguna circunstancia que transitoriamente impide realizar dicho pago de manera inmediata, pero se observa, que puede ser superada y por tanto, lo

RADICACION: 156933107001200400087
NÚMERO INTERNO: 2015-232
SENTENCIADO: ALVARO CARDENAS JIMENEZ
DECISIÓN: INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

procedente es proceder a establecer un tiempo razonable para su cancelación.

En consecuencia, de una parte, se reconocerá la insolvencia económica actual del condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, para el pago de los perjuicios morales impuestos al mismo en la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 30 de septiembre de 2005 el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como requisito para continuar gozando del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con el art. 488 del C.P.P.

Y de otra parte, NO se Revocará el subrogado penal de la libertad condicional concedido por el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de 19 de mayo de 2014, al sentenciado ALVARO CARDENAS JIMENEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

No obstante, se advertirá al sentenciado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, que lo anterior no significa que se le exonere del pago de perjuicios que se tasaron en la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 30 de septiembre de 2005 correspondiente a los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., ya que las víctimas si ha bien lo tienen, pueden ejercer las acciones propias ante la justicia civil conforme el Art-98 del C.P., y de esta forma hacer efectivos los derechos que le ha sido otorgados.

Notifíquese al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota" de Bogotá D.C., a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la se reconocerá la insolvencia económica actual del condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, para el pago de los perjuicios morales impuestos al mismo en la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 30 de septiembre de 2005 el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como requisito para continuar gozando del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con el art. 488 del C.P.P.

SEGUNDO: NO REVOCAR el subrogado penal de la libertad condicional concedido por el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de 19 de mayo de 2014, al sentenciado ALVARO CARDENAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 93'289.624, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado ALVARO CARDENAS JIMENEZ, que lo anterior no significa que se le exonere del pago de perjuicios que se tasaron en la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito

RADICACION:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

156933107001200400087
2015-232
ALVARO CARDENAS JIMENEZ
INSOLVENCIA PAGO DE PERJUICIOS

Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 30 de septiembre de 2005 correspondiente a los perjuicios morales por el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., ya que las víctimas si ha bien lo tienen, pueden ejercer las acciones propias ante la justicia civil conforme el Art-98 del C.P., y de esta forma hacer efectivos los derechos que le ha sido otorgados.

CUARTO: NOTIFICAR al condenado ALVARO CARDENAS JIMENEZ quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota" de Bogotá D.C., a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .780

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°.11016000013201381099 (Interno 2017-406) seguido contra el sentenciado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N°. 1.003.394.332 De Madrid - Cundinamarca, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0985 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0985

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - NOBSA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 No. 5-61 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de Abril de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, MULTA de DOS (02) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el día 25 de Abril de 2017.

El condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia hasta el día 24 de mayo de 2013 cuando en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y se libró la boleta de libertad N°. 0060 de la misma fecha. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRISIÓN** por cuenta de este proceso.

Finalmente CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de Diciembre de 2017 cuando se materializó la orden de captura emitida dentro de la sentencia condenatoria, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de Diciembre de 2017.

Seguidamente, en auto interlocutorio No. 897 de septiembre 9 de 2019, este Despacho hizo **EFFECTIVA Y APLICÓ** sanción disciplinaria impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamoso - Boyacá, en la Resolución N°. 179 del 29 de abril de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEH (100) DÍAS, y se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0529 de fecha 28 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ en el equivalente a **57.5 DÍAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El condenado BORJA HERNÁNDEZ suscribió diligencia de compromiso, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 No. 5 - 61 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBBA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 No. 5 - 61 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBBA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado se encuentra actualmente en prisión domiciliaria otorgada por este Despacho.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el

24

caso de CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ de sus requisitos:

JK

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ así:

- El condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia hasta el día 24 de mayo de 2013 cuando en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y se libró la boleta de libertad N°. 0060 de la misma fecha. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRISIÓN** por cuenta de este proceso.

Finalmente CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de Diciembre de 2017 cuando se materializó la orden de captura emitida dentro de la sentencia condenatoria, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y, en tal situación ha permanecido en dicho EPMSC, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (01) DIA**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

En total, CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ ha cumplido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad.

- Se le reconocieron redenciones de pena anteriormente y en la fecha por **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 02 DIAS	39 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.3) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en el, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la invitación correspondiente, ante el juez de conocimiento, para decidir la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio para saber cuándo distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los cambios con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en prisión. (.)"

Así las cosas, se tiene que si bien el condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ prestó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 12/06/2019 a 11/12/2019, también lo es el el buen comportamiento presentado por el mismo durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 7924025 de fecha 24/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/06/2020 a 02/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-280 de fecha 25 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0529 de fecha 28 de mayo de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA, en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dara por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 25 de Abril de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de

VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad a favor del mismo ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f.67-68).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ.
- 2.- Advertir al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ y equivalente a DOS (02) S.M.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.
- 3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la direccion CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACA bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado en interno **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ**, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ** y equivalente a DOS (02) S.M.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE**

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

9

ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 828

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220201900165 (N.I2020-091) seguido contra el condenado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 1038 de fecha 17 de noviembre de 2.020, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan: - un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y, - Boleta de Libertad No. 191.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 191

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

JESÚS MARIA MELO ROJAS

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ
Cedula de Ciudadanía:	1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá
Natural de:	BOAVITA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	09/07/1998
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	HUMBERTO CARREÑO ANA EDILMA DIAZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 157536000220201900165
Radicación Interna:	2020-091
Pena Impuesta:	CATORCE (14) MESES Y SEIS (06) DIAS PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOAVITA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	30 DE MARZO DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1038

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, condenó a CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y SEIS (06) DIAS, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO; por hechos ocurridos el 26 DE DICIEMBRE DE 2019, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2020.

CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
 RADICADO INTERNO: 2020-091
 SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17735137	23/01/2020 a 31/03/2020	---	BUENA		X		288	S. Rosa	Sobresaliente
17814023	01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA		X		348	S. Rosa	Sobresaliente
17908062	01/07/2020 a 30/09/2020	---	BUENA		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
17943982	01/10/2020 a 13/11/2020	---	BUENA		X		180	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.194 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							99 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.194 horas de Estudio, CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ tiene derecho a **NOVENTA Y NUEVE (99) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y NUEVE (09) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 27 DIAS	14 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 09 DIAS	

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

Penas impuestas	14 MESES Y 06 DIAS
------------------------	---------------------------

Entonces, CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y 06 DIAS** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ en sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, de CATORCE (14) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con Cédula No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas,

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165
RADICADO INTERNO: 2020-091
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

aquí impuestas a CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA Y NUEVE (99) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ identificado con c.c. No. 1.049.373.972 expedida en Boavita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900165

RADICADO INTERNO: 2020-091

SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunice de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ no se le otorgó beneficio alguno.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Boavita - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno CAMILO ANDRÉS CARREÑO DÍAZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada et día
_____ DE 2020 Hora 5.00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 779

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201600364 (N.I. 2016-312) seguido contra el condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.392.675 de Duitama -Boyacá-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0988 de fecha 28 de octubre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia de ese EPMSC.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). 74


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201600364
NÚMERO INTERNO: 2016-312
SENTENCIADO: DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0988

RADICACIÓN: 152386000211201600364
NÚMERO INTERNO: 2016-312
SENTENCIADO: DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 6 de Septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá, condenó a DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y la prohibición para el porte de armas de fuego por el término de Cincuenta (50) Meses, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 03 de Agosto de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2016.

El condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 3 de agosto de 2016 cuando capturado en flagrancia, para lo cual se libró la Boleta de Detención No.030 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Juzgado avocó conocimiento el 5 de octubre de 2016.

Mediante auto interlocutorio N°. 0986 del 13 de noviembre de 2018 se le redimió pena al condenado por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DIAS y, se le NEGÓ POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0314 de 11 de abril de 2019 se redimió pena por concepto de trabajo al condenado e interno.

DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0747 de 26 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS**. Así mismo, SEGUN POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al sentenciado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN.

Con auto interlocutorio N° 038 de 9 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS**. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en La CARRERA 26 N° 12 A - 13 PRIMER PISO BARRIO "LA FLORESTA" DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'660.914 DE DUITAMA - BOYACÁ-.

A través de auto interlocutorio N° 0607 de junio 18 de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN identificado con la C.C. N° 1.052.392.675 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 26 N° 12 A - 13 PRIMER PISO BARRIO "LA FLORESTA" DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'660.914 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 6 A N° 4-66 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio No. 0793 de fecha 19 de agosto de 2020, se autorizó el cambio de domicilio para el condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN a la dirección CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 43 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Des de primera instancia, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 a nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la medida en la fase de la ejecución de la pena sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de credibilidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152386000211201600364
NÚMERO INTERNO: 2016-312
SENTENCIADO: DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607547	01/10/2019 a 31/12/2019	162	Ejemplar	x			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							624 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 624 horas de trabajo DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 158, petición suscrita por el condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional, señalando que su arraigo se encuentra establecido como quiera que actualmente cumple prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el condenado NIÑO CAÑON, por lo que dicho centro carcelario remitió certificado de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el **03 de Agosto de 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resalta fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de impuesta a DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN así:

-. DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN se encuentra privado de su libertad desde el 03 DE AGOSTO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por TRECE (13) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 17 DIAS	65 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) DE LA PENA 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	42 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN ha cumplido en total SESENTA Y CINCO (65) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el juez del legislador fue mantener la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a esta subrogada, con lo cual el juez de ejecución de penas puede volver a valorar también estos aspectos y elementos de la conducta punible del condenado, en el entendido que esta valoración que hacen estos jueces de ejecución de penas y jueces de libertad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tiene lugar en cuanto todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal, en la aplicación condicional, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Así y como la Corte Constitucional dejó establecido los presupuestos indispensables en relación con la valoración de la gravedad de la conducta condenada en su sentencia emitida el 24 del mes de mayo en la sentencia C-114 de 2004.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado NIÑO CAÑON y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó toda vez que no cumplía con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con

RADICACIÓN: 152386000211201600364
NÚMERO INTERNO: 2016-312
SENTENCIADO: DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON

posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta No. 7967125 de fecha 28/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/09/2020 a 28/10/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-292 de fecha 01 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde actualmente cumple prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 038 de fecha 09 de enero de 2020 y, a donde se le autorizó el cambio de domicilio mediante auto interlocutorio No. 0793 del 19 de agosto de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

RADICACIÓN: 112345678910111213141516
NÚMERO INTERNO: 2014-111
SENTENCIADO: DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a ON (1) S.M.L.M.V. (1477.800), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 1148920017002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 45 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad a favor del mismo ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, ff. 160-161).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho con este fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO ON (01) COPIAS DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA BOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL COMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDEDUCIR pena por concepto de trabajo al DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN especificado con la C.C. N° 1.002.192.475 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a TRINTA Y NUEVE (39) DÍAS, de conformidad con las artículos 81, 100, 101 y 101 A de la Ley 60 de 1993.

SEGUNDO: CONCEDER la Libertad Condicional a la Condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑÓN especificado con la C.C. N° 1.002.192.475 de Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a ON (1) S.M.L.M.V. (1477.800), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 1148920017002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 45 del C.P., so pena

que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON identificado con la C.C. N° 1.052.392.675 de Duitama -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 B No. 11 B - 18 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____

RADICADO ÚNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 777

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del Proceso con Radicado No. 110016000017201712303 (N.I. 2020-061) seguido contra el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.182.333 expedida en Bogotá D.C., por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el Auto Interlocutorio No.0983 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC Y OFICIO N°.3902 PARA LA DIRECCION DEL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3903

Santa Rosa de Viterbo, Octubre 27 de 2020.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-USO DE MENORES
DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0983 de 27 de Octubre de 2020, se ordenó:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.182.333 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020. SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19. Lo anterior, con el fin de garantizar al interno EDWIN HERRERA CAMARGO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico que reciba el interno en mención. (...)".

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0983

RADICACIÓN: 110016000017201712303
NÚMERO INTERNO: 2020-061
SENTENCIADO: EDWIN HERRERA CAMARGO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES
DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO
EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE
2020.

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por dicho Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de 23 de julio de 2018, el Juzgado 45° Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a EDWIN HERRERA CAMARGO a la pena principal de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2018.

El condenado JUAN DAVID FLOREZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en noviembre 8 de 2019, decidió : **AVOCAR** conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto; **NEGAR** el reconocimiento de CIENTO CATORCE (114) horas de estudio desarrolladas por el interno EDWIN HERRERA CAMARGO, para los meses de febrero, mayo y junio de 2019, al ser calificada la actividad como deficiente Y, **RECONOCER** a favor del sentenciado EDWIN HERRERA CAMARGO, **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por estudio.

El Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en diciembre 5 de 2019, decidió **RECONOCER** a favor del sentenciado EDWIN HERRERA CAMARGO, **NUEVE (9) DÍAS de redención de pena por estudio Y, SEÑALAR** que con lo aquí reconocido el sentenciado completa **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS de redención.**

El Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en febrero 18 de 2020, ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), para que se prosiguiera con la vigilancia de la ejecución de la sentencia respecto del Condenado en cita.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 9 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado EDWIN HERRERA CAMARGO, mediante el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el PPL EDWIN HERRERA CAMARGO, debido a la patología que afronta (ATAQUES DE EPILEPSIA), conforme al artículo 2 literal C, del Decreto 546 de 2020.

Para tal fin anexa: - Fallo de tutela proferido por el Juzgado 51° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., - Fallo de la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, confirmando la decisión emitida el 10 de septiembre de 2019, - Hojas de control por consulta externa. - Examen médico de ingreso/egreso EMIE, -Notas de enfermería, - Ordenes médicas, - Boleta médica de remisión e, - Historia clínica odontológica.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL EDWIN HERRERA CAMARGO, condenado por los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO**

CALIFICADO Y AGRAVADO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona con las patologías médicas que afronta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de

las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Entonces, tenemos que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide,

RADICADO ÚNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL EDWIN HERRERA CAMARGO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado una circunstancia inaplicable a cualquiera de las causales textualizadas en la norma, pues dentro del literal C del artículo 2° del mencionado Decreto, no se contempla la enfermedad ATAQUES DE EPILEPSIA.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188-O); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A);

RADICADO ÚNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL EDWIN HERRERA CAMARGO, fue condenado en sentencia de 23 de julio de 2018, por el Juzgado 45° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 02 de agosto

de 2017; delito que se encuentra excluido, teniendo así por incumplido este requisito.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARA** por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y no obstante que el condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO no se encuentra en uno los casos previstos en los literales a) y b) del Art.2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6°, que reza:

"(..). **PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (-)."

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno EDWIN HERRERA CAMARGO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico que reciba el interno en mención.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.182.333 de Bogotá D.C., **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del

RADICADO UNICO: 110016000017201712303
RADICADO INTERNO: 2020-061
CONDENADO: EDWIN HERRERA CAMARGO

INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno EDWIN HERRERA CAMARGO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico que reciba el interno en mención.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno EDWIN HERRERA CAMARGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000017201507336
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1.018

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000017201507336
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION
LEGAL LA CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).
ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado HECTOR MAURICIO CORREA quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -, y requerida por el sentenciado y por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201507336 (N.I. 2019-071), luego de realizada la audiencia del juicio oral, en sentencia emitida el 28 de noviembre de 2017, por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a HECTOR MAURICIO CORREA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 7 de junio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 14 de septiembre de 2018, decidió declararlo desierto.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2018.

HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado por cuenta de este proceso el 17 de mayo de 2015, sin embargo, recobró su libertad el 18 de mayo de 2015, luego que la Fiscalía retirara su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado el 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 27 de diciembre de 2018, decidió redimir pena por estudio y trabajo al condenado HECTOR MAURICIO CORREA en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS**.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019, decidió declarar el cierre definitivo del incidente de reparación integral, por desistimiento y ordenó el archivo del mismo.

RADICACIÓN: N° 110016000017201507336
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000106201502437 (N.I. 2020-051), en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a HECTOR MAURICIO CORREA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de marzo de 2020.

A través de auto interlocutorio N°. 380 de abril 16 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno HECTOR MAURICIO CORREA, en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS**.

Así mismo, NEGAR por improcedente la redosificación de las penas impuestas al sentenciado en los procesos con C.U.I. 110016000017201507336 (N.I. 2019-071) y C.U.I. 110016000106201502437 (N.I. 2020-051), en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1959 de 2019 y Ley 1826 de 2017. De igual modo, se dispuso DECRETAR a favor del condenado la Acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000017201507336 (N.I. 2019-071) y C.U.I. 110016000106201502437 (N.I. 2020-051), IMPONER al sentenciado la pena principal definitiva acumulada de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Mediante auto interlocutorio N° 0911 de octubre 2 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno HECTOR MAURICIO CORREA por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (138.75) DÍAS**.

De igual modo, NEGAR al sentenciado la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: N° 110016000017201507336
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

RADICACIÓN: N° 110016000017201507336

NÚMERO INTERNO: 2019-071

SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA

DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

"...1. Estar en fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso, HECTOR MAURICIO CORREA fue condenado dentro del proceso C.U.I. 110016000017201507336 (N.I. 2019-071) por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2015, encontrándose el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado HECTOR MAURICIO CORREA se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado HECTOR MAURICIO CORREA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado HECTOR MAURICIO CORREA, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HECTOR MAURICIO CORREA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO

RADICACIÓN: N° 110016000017201507336
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HECTOR MAURICIO CORREA
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el
condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la
aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento
Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA
DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el
condenado e interno HECTOR MAURICIO CORREA identificado con la C.C. N°
80'393.982 de Subchoque -Cundinamarca-, de acuerdo con el Art. 68 A
del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado
por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011
modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y las razones
expuestas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para su
conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento
Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al
condenado HECTOR MAURICIO CORREA de esta determinación, quien se
encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.
Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN
(1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al
condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el
EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fa91a2765dbdd31a5d0cd4ca885a13e0b5f9a2d108d25a315fc422e470118d

Documento generado en 11/11/2020 05:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .804

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386000211201500150 (Interno 2017-305) seguido contra el condenado **JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.1013 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

152386000211201500150
2017-305
JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1013

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, en el cual resultaron como víctimas las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es el 24 de Agosto de 2017.

JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de junio de 2016 cuando fue capturado y en audiencia de la misma fecha celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa-Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando boleta de detención domiciliaria No. 003 del 09 de junio de 2016; hasta el día 24 de agosto de 2017 cuando en la sentencia proferida en su contra se libró orden de encarcelamiento No. 003 de la misma fecha para que cumpliera la pena impuesta en centro de reclusión penitenciario y carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201500150
 NÚMERO INTERNO: 2017-305
 CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0844 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio No. 0843 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le negó por improcedente al condenado RUEDA RINCÓN la redosificación de la pena de conformidad con el art. 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17321854	Ene-Feb-Mar/2019	42 Anverso	EJEMPLAR		X		342	Duitama	SOBRESALIENTE
*17455636	Abr-May-Jun/2019	43	EJEMPLAR		X		174	Duitama	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
*17607953	Jul-Ago-Sept-Oct- Nov-Dic/2019	43 Anverso	EJEMPLAR		X		240	Duitama	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
17725318	Ene-Feb-Mar/2020	44	EJEMPLAR		X		366	Duitama	SOBRESALIENTE
17806168	Abr-May-Jun/2020	44 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.470 horas		
TOTAL REDENCIÓN							122.5 DÍAS		

** Es de advertir que, JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE del año 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena al condenado RUEDA RINCÓN dentro del certificado de cómputos No. 17455636 en lo correspondiente al mes de JUNIO DE 2019 durante el cual estudió 42 horas y, dentro del certificado de cómputos No. 17607953 en lo correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2019 en los cuales estudió 6, 0, 6 y 102 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 1.470 horas de estudio JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 37, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, en el cual resultaron como víctimas las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

39

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES, sus 3/5 partes corresponden a 61 MESES Y 12 DÍAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN así:

- JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 DE JUNIO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	53 MESES Y 21 DÍAS	62 MESES Y 12.5 DÍAS
Redenciones	08 MESES Y 21.5 DÍAS	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 102 MESES	(3/5) 61 MESES Y 06 DÍAS

Entonces, JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero. Declarar EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

“... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

“... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

“... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"Atendiendo lo plasmado en el acta de Acusación?, se tiene que de acuerdo a lo relatado por MARTHA GISELLA CELIS MEDINA, el día 6 de abril de 2015 en el Parque Principal de Paipa, la misma estuvo compartiendo con su hermana ALBA ROCIO y dos amigos de nombres MARTIN y FRANCISCO y a eso de las nueve de la noche decidieron irse para la Concha Acústica y SEBASTIAN la acompañó hasta el terminal nuevo y los mencionados tomaron otro destino: MARTHA se fue para la casa de su tía Milena y cuando pasaba por el Barrio Fátima, se encontró con sus amigas ANDREA GRANADOS y ANGELA GUERRERO, con quien compartió media hora, llegando al lugar dos muchachos, uno de nombre ELVER y otro cuyo nombre no recuerda, a quienes conoció por su hermana; sus amigas se fueron y llegó su amigo DANIEL quien le preguntó hacia donde iba, respondiéndole que a donde su tía hacia donde se dirigieron pero al llegar a la casa nadie les abrió; DANIEL recibió una llamada y se fue; siguiendo ella sola hacia la Concha Acústica y cuando iba llegando a la entrada del parque, se le acerca por detrás en forma sorpresiva el muchacho que estaba con ella y ELVER anteriormente, tomándola por detrás y esgrimiendo un cuchillo pequeño de mango color negro el cual le coloca en el cuello, ordenándole que vayan al parque porque si no la mata, llegan a un kiosco, la derriba en el pasto y le dice que se baje los pantalones, pero ella se niega y él le tapa la boca y usando la violencia física le baja los pantalones y la ropa interior al igual que los suyos y la accede carnalmente como por quince minutos; posteriormente la hace vestir y la lleva hacia donde hay un pastel y le pide permanecer boca abajo y en eso escuchó una llamada a su agresor, en la que pidió que le trajeran el carro que se iba para Bogotá; luego se le acerca nuevamente, la trata mal y le dice que solo puede levantarse pasados unos diez minutos; que el individuo permaneció como media hora y luego se marchó por el camino hacia el barrio Sausalito, ante lo que ella se levanta y sale corriendo hacia la autopista, ubicándose en la esquina de la salida a la Vereda Palermo y desde allí observó a su hermana ROCIO quien estaba en un puesto donde venden tinto y aromática, ubicado en la esquina de la Concha Acústica donde se estacionan las busetas que salen para Duitama, gritándole a la misma quien estaba con ELVER y le comenta lo sucedido, siendo ya las doce de la noche, pero ELVER se negó a darles el nombre de su amigo y decidieron ir a la Estación de Policía a denunciar el hecho, siendo atendidas por un funcionario de apellido SIERRA, quien ya había conocido de un hecho similar que le había ocurrido a ALBA ROCIO quien le reclamó porque no había hecho nada y éste les recomendó que se fueran para el hospital para que le tomaran los exámenes de rigor y que

2
7

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

al otro día le recepcionarían la denuncia, dando lugar al reporte de inicio por parte del Patrullero JHORDAN STIVEN CORTÉS HERNANDEZ y entre los actos urgentes, se recibió la entrevista de la hermana de la víctima ALBA ROCIO CELIS MEDINA, quien además se refiere a las actividades realizadas la noche de marras hasta cuando se encontró con MARTHA GISELLA, agrega que el presunto agresor de esta, también había realizado el mismo comportamiento con ella el 1° de abril de 2014 y por ello, fue que decidieron colocar la denuncia y frente al mismo, señala que es conocido con el alias de "RUEDAS, que su nombre es JEFERSON RUEDA, quien había laborado como albañil en una obra del Colegio Tomás Vásquez de Paipa, afirmando que un domingo a eso de las ocho de la noche, salió de su casa a buscar a su hermana MARTHA y estar una cuadra arriba del semáforo, se encontró con JEFERSON RUEDA quien la llamó pero ella lo ignoró, pero él la alcanza, la toma por la fuerza y le coloca un cuchillo en el estómago y le pide que no grite porque de lo contrario la lesiona, la conduce hasta un caño que queda ubicado como a dos cuadras de la cancha sintética cerca de la plaza de mercado, la tira al suelo, le coloca el cuchillo en el cuello, le desabrocha y baja el pantalón, accediéndola carnalmente sujetándola con fuerza por las muñecas y posteriormente la deja botada y se marcha; que luego, ella se incorpora y toma un taxi y va a la Estación de Policía donde no le recepcionan la denuncia pero en el mismo taxi se dirige al hospital, encontrándose en el camino con su primo DIEGO que la acompañó hasta el Centro Hospitalario de donde llamó a su madre, quien también hizo presencia." (f. 22-23 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"No obstante lo anterior, y si bien se reitera, se impone la pena con base en el preacuerdo celebrado, consideramos que las conductas cometidas por el Señor RUEDA RINCON son graves, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las mismas, desdican de su comportamiento social, además de que implicó el uso de la violencia física sobre sus víctimas para lograr su cometido, cuál era la satisfacción de su libido.

El daño al bien jurídico tutelado, es real, dada la afectación a la integridad sexual de los jóvenes MARTHA GISELLA y ALBA ROCIO CELIS MEDINA, sin poder hacer una mayor precisión sobre la afectación psíquica de las mismas, pues si bien se tiene claro que ya venían recibiendo tratamiento en virtud a las afectaciones afectivas y psicológicas que presentaban, este hecho violento sobre cada una de ellas, nos permite pensar en la muy segura posibilidad de los traumas dejados en las mismas.

En cuanto al dolo, el mismo es directo y elaborado, pues este tipo de delitos siempre buscan la privacidad, su desarrollo oculto, pues es claro que escogió víctimas solitarias, indefensas y vulnerables, dadas las condiciones en que se presentó cada uno de los hechos.

En razón a lo anterior, y en aras de dar aplicación a las funciones de la pena relacionadas con la prevención general y especial, y con el propósito de la retribución y por supuesto con la esperanza de la resocialización del ciudadano, este despacho encuentra necesario imponer la pena en contra del Sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON por los ilícitos endilgados y que finalmente se preacordó en OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION" (f. 28, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN era grave, toda vez que el mismo usando la violencia física contra sus víctimas, las agredió con el fin de conseguir la satisfacción de su libido.

Es decir, que a pesar del preacuerdo suscrito entre el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON y la Fiscalía, se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible cometida por RUEDA RINCÓN, siendo tal valoración



RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad, indefensión y soledad de las mujeres víctimas dadas las condiciones en que se presentaron los hechos, ejerció violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, esto es, los certificados de conducta No. 7262475 de fecha 30/05/2019, No. 7391857 de fecha 29/09/2019, No. 7513913 de fecha 28/11/2019, No. 7633843 de fecha 27/02/2020 y No. 7770338 de fecha 28/05/2020, en los cuales se hace constar que

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 105-276 del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (f.38-39), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN identificado con c.c. No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **CINETO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA



RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley *7/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .808

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201502790 (N.I. 2016 - 098) seguido contra el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA identificado con c.c. N°. 1.053.612.620 expedida en Paipa - Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1017 de fecha de noviembre 9 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL CONDENADO.**

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio penal N°.4029 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). JK

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.4029

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 9 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DELITO: HOMICIDIO

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.1017 de fecha noviembre 9 de 2020, decidí:

"**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiendo QUEM CON EL FIN DE EVITAR CONTAFGIOS SE TOMEN LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto".

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1017

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE LA
CONCESIÓN DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, noviembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetradas por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA a la pena principal de CIENTO OCHETA Y CUATRO PUNTO ocho (184.8) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2016.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de noviembre del año 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de abril de 2016.

En auto de fecha mayo 9 de 2017 se le aplicó sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC Sogamoso en resolución N°. 182 de septiembre 26 de 2016 y, se le redimió pena en 14 DÍAS por concepto de estudio.

En auto interlocutorio N°. 0448 de fecha junio 9 de 2019, este Despacho hizo EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria impuesta al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso en la resolución N°. 547 de fecha 2 de agosto de 2018 de pérdida de redención de la pena en 70 DÍAS, y REDIMIÓ

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTUA FSVORAHLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

pena por concepto de estudio y trabajo a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en el equivalente a NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS.

En auto interlocutorio N°. 0554 de fecha junio 3 de 2020, este Despacho le REDIMIÓ pena por concepto de estudio a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en el equivalente a NOVENTA Y OCHO (98) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17635319	01/10/2019 a 22/11/2019	122	Buena		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							210 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DIAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17635319	23/11/2019 a 31/12/2019	122	Buena	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
17779971	01/01/2020 a 31/03/2020	123	Buena y Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17844160	01/04/2020 a 30/06/2020	124	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1512 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							94.5 DIAS		

Entonces, por un total de 210 horas de estudio y 1512 horas de trabajo JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA tiene derecho a CIENTO DOCE (112) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

2

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA cumple pena (Fol. 104) y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 23/07/2020, según acta N°. 112-553-2020. (Fol. 113 C.O.) y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de noviembre del año 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES y CUATRO (4) DÍAS**, de privación física de su libertad, más 10 meses y 16.5 días de redención de pena (14d, 92.5d, 98d, 112d), **para un total de SETENTA Y UN (71) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 184.8 meses de prisión, que es lo mismo que 184 meses y 24 días, que corresponde a 61 meses y 18 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200434339/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20/10/2020 (Fols. 117-118 C.O.).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 21 de octubre de 2020, donde se hace constar que GARCIA CORREA JUNIOR MIGUEL, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Fol. 115 C.O.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 10 meses y 16.5 días.

De otra parte, tenemos que a pesar de anexarse la mencionada certificación de calificación en el grado de buena y Ejemplar y conceptuarse favorablemente la concesión del beneficio por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, le aparece a este interno en la cartilla biográfica que el EPMSC que se le calificó la conducta en el grado de **REGULAR** en dos periodos y de **MALA** en un periodo, ya que el Consejo de Disciplina del EPMSC Sogamoso en resolución N°. 182 de septiembre 26 de 2016 y en la resolución N°. 547 de fecha 2 de agosto de 2018 fue sancionado disciplinariamente con PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA; lo cual, figura claramente en la Cartilla Biográfica; (f.108-11).

Por consiguiente, la valoración de la buena conducta del condenado en el Establecimiento Penitenciario para efectos de la concesión del permiso hasta 72 horas, debe hacerse en cada caso concreto de manera integral, ponderando la evolución del comportamiento del interno durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de establecer su avance o retroceso en su proceso de resocialización, si en él se han cumplido las finalidades del tratamiento penitenciario, en desarrollo del sistema progresivo y, por tanto, si merece ser incentivado con los beneficios como el de salida hasta por 72 horas.

Y es que, una calificación de conducta regular o mala, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, pues revisado el mismo artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario en su inciso final, establece que si el beneficiado observare mala conducta durante uno de los permisos, se le suspenderán y se le cancelaran si reincide, por lo que el mismo legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a un posible mal comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas. Lo que implica que si permite ese grado de tolerancia para los que ya disfrutaban del permiso, por qué no, frente a quienes aún no lo disfrutaban.

Al respecto el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, precisó¹:

" (...). Para determinar los efectos en el tiempo de una sanción disciplinaria impuesta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y su consecuente

¹ Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en Proveído de fecha febrero 13 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

influencia en la concesión de beneficios administrativos, es necesaria la remisión a los principios que rigen la actividad carcelaria y los fines propios de la sanción penal, principalmente, la legalidad, libertad y el derrotero de un sistema progresivo enfocado en el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la privación de la libertad y cumplimiento gradual de la pena. (...).

Es por ello que la facultad del Consejo de Disciplina y la función que tiene de calificar la conducta de los internos de acuerdo al artículo 77 del Acuerdo 011 de 1995 -Reglamento General de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- permite reafirmar el principio de gradualidad de la pena, en la medida que la norma establece parámetros de valoración, hasta el punto que la mala conducta del procesado puede refrendarse en el tiempo, hasta llegar a calificarse como sobresaliente, es decir, el máximo órgano disciplinario en materia penitenciaria está dotado de la facultad de ponderar el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión y extraer de manera ponderada y sistemática una conclusión que le permite conceptuar finalmente sobre su comportamiento global (...).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia de 21 de abril de 2009, radicación 41671, refirió:

"No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles". (...).

Así, tenemos que JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA cumple la pena de 184 meses y 24 días de prisión, de la que ha purgado físicamente 61 meses y 4 días, tiempo durante el cual ha ejecutado actividades resocializadoras como trabajo y estudio que le han generado redención de pena de 10 meses y 16.5 días y, que su conducta general, según la cartilla biográfica y certificados de conducta, reporta 11 periodos de evaluación - conforme los artículos 76-1 y 77 del Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC tal evaluación es trimestral-, de los cuales, en 8 con calificación en el grado de "Buena", en 6 de "ejemplar", 2 en el grado de "Regular" y en 1 en grado de "mala" (f.108-11); Además, que la última conducta que le originó la sanción disciplinaria, data del 2 de agosto de 2018 y la solicitud del beneficio administrativo se hizo formalmente el 22-10-2020, habiendo pasado ,más de 24 meses, sin volver a incurrir en faltas disciplinarias.

Por lo que se ha de decir, que si bien no presentó conducta en el grado de mala y regular en los dos periodos relacionados, es claro que las sanciones disciplinarias que le ocasionó la baja de conducta, se han venido ejecutando, y su buena y ejemplar conducta ha sido más tiempo, demostrando ser capaz de moldear su comportamiento a los requerimientos permitidos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, que en el tratamiento penitenciario brindado ha venido surtiendo efecto, en desarrollo del sistema progresivo del mismo, con el fin de lograr reprogramar su vida, reivindicarse ante la sociedad y reincorporarse a ella, y por tanto, merece ser incentivado con los beneficios como el de salida hasta por 72 horas.

Por lo que se tendrá por cumplido este requisito por JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA.

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTO FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 8 de marzo de 2015, según certificado de antecedentes del 20 de octubre de 2020 SIJIN DEBOY, (f.117-118).

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de MARISELA CORREA RIVERA, "MADRE", ubicada en la Carrera 22 N° 11-34 Barrio María Auxiliadora de la ciudad de Duitama, abonado 3228269374. (Fols. 119-120).

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMS de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR CONTAGIOS, SE TOMEN LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute del permiso al sentenciado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

7

RADICACIÓN: 157596000223201502790
NÚMERO INTERNO: 2016.098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, en el equivalente a CIENTO DOCE (112) DIAS; de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR CONTAGIOSSE TOMEN LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.612.620 de Paipa -Boyacá-, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.1026

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cuenta de otro proceso, elevada por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

LINA PAOLA LARA fue condenada en sentencia del veinticuatro (24) de Junio de dos mil quince (2015), fecha en la que quedó ejecutoriada, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a la pena de SESENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (61.25) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS y multa de 4.37 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

LINA PAOLA LARA fue capturada por cuenta del presente proceso el 5 de marzo de 2015.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 0531 de fecha 28 de abril de 2016, se le redime pena a LINA PAOLA LARA por concepto de estudio en el

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

equivalente a **92 DÍAS**, en la misma fecha y con auto interlocutorio No.532 se le niega la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 1131 del 14 de septiembre de 2016, se le negó por improcedente a la condenada LINA PAOLA LARA, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados No 157596000223201402425 (N.I. 2015 - 244) pena que ejecuta este despacho y 157596000223201202715 (2013 - 201 J1 EPMS SANTA ROSA).

En auto interlocutorio No. 896 del 04 de octubre de 2017, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **171.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le niega la libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 0034 del 11 de enero de 2018, se le negó a LINA PAOLA LARA la libertad condicional por improcedente, y se le OTORGO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica en su lugar de su residencia ubicada en LA CARRERA 6 NO. 2 - 65 BARRIO VALLE DEL CHACON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA CASA DE HABITACION DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA RAMOS LARA, previa prestación de caución prendaria por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. y, suscripción de diligencia de compromiso.

LINA PAOLA LARA pagó la caución prendaria impuesta a través de Póliza Judicial, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 005 de enero 16 de 2018 y, suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0219 del 06 de marzo de 2018, se le autorizó cambio de domicilio a la condenada LINA PAOLA LARA para la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Mediante oficio No. 2018EE0133333 de fecha 14 de diciembre de 2018, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso informó, que mediante Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, le impusieron medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA por el proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, encontrándose para esa fecha recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, por cuenta de dicho proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 del 22 de marzo de 2019, se le negó a la condenada LINA PAOLA LARA la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso y, se dispuso requerir a la misma conforme el Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, presente ante este Juzgado las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, el abandono de su lugar de residencia y, la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso con radicado No. 157596000223201800916, por lo que se comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que hiciera entrega del oficio No. 1429 a la condenada LINA PAOLA LARA, lo cual fue cumplido el 22 de marzo de 2019, (f. 186).

Con auto interlocutorio No. 0855 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ a la condenada LINA PAOLA LARA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que se solicitó a la Dirección del

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que una vez sea la condenada LINA PAOLA LARA, fuera dejada en libertad dentro del proceso por el cual se encontraba privada de la libertad, fuera puesta a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso para que cumpla lo que le hace falta de la pena de prisión, esto es, SEIS (06) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISION. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó LINA PAOLA LARA por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2018 (\$1.562.484), prestada a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000597 de Seguros del Estado, a favor de la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá.

El 27 de julio de 2020, la condenada LINA PAOLA LARA fue puesta a disposición del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 157596000223201800916 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad le otorgó la libertad condicional, por lo que mediante auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 164 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

*Se ha de precisar para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de la condenada LINA PAOLA LARA, que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 05 DE MARZO DE 2015 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció inicialmente en el EPMSC de Sogamoso y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 12 de diciembre de 2018, como quiera que mediante Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, le impusieron medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA por el proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, quedando por cuenta de dicho proceso.

Y finalmente, LINA PAOLA LARA fue puesta a disposición de este proceso, repito, desde el 27 de Julio de 2020 cuando fue puesta a disposición.

Con auto interlocutorio No. 886 de fecha 24 de septiembre de 2020, se le negó a la condenada LINA PAOLA LARA la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra privada de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
 RADICADO INTERNO: 2015 - 244
 CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16675466	Abr-May-Jun/2017	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
*17934883	Oct-Nov/2019 – May-Jun-Jul-Ago- Sept/2020	---	BUENA	X			0	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17934883	Oct-Nov/2019 – May-Jun-Jul-Ago- Sept/2020	---	BUENA		X		444	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
17935724	Oct-Nov/2020	---	BUENA		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							594 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							49.5 DÍAS		

****** Es de advertir que, LINA PAOLA LARA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tiene que LINA PAOLA LARA trabajó 0 horas durante los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, periodo en el cual presentó conducta en el grado de DEFICIENTE.

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

Así las cosas, se tiene que por un total de 624 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de redención de pena y, por un total de 594 horas de Estudio se tiene derecho a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS de redención de pena. En total, LINA PAOLA LARA tiene derecho a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada LINA PAOLA LARA la libertad por pena cumplida. Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada LINA PAOLA LARA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **desde el 05 de marzo de 2015** cuando fue capturada, y en tal situación permaneció hasta el **12 de diciembre de 2018**, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2018EE0133333 de fecha 14 de diciembre de 2018, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso informó, que a través de la Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, le impusieron medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA por el proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, quedando por cuenta de dichas diligencias, por lo que LINA PAOLA LARA cumplió **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física **inicial** de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, LINA PAOLA LARA fue nuevamente puesta disposición del presente proceso el 27 de Julio de 2020, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 05/03/2015 hasta 12/12/2018	45 MESES Y 28 DIAS	61 MESES Y 08 DIAS
Privación Física desde el 27/07/2020 a la fecha	03 MESES Y 18 DIAS	
Redenciones	11 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	61.25 MESES, o lo que es igual a, 61 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, LINA PAOLA LARA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena.

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LINA PAOLA LARA por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso en sentencia de fecha 24 de junio de 2015, de SESENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (61.25) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna LINA PAOLA LARA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LINA PAOLA LARA,** es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LINA PAOLA LARA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LINA PAOLA LARA en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LINA PAOLA LARA identificada con Cédula No. 1.057.590.644 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LINA PAOLA LARA NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que LINA PAOLA LARA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE (4.37) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LINA PAOLA LARA en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LINA PAOLA LARA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que la sentenciada LINA PAOLA LARA prestó la misma para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria a través de póliza judicial, y aunado a ello dicho beneficio le fue revocado por este Despacho Judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada **LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada **LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LINA PAOLA LARA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la sentenciada **LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LINA PAOLA LARA.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LINA PAOLA LARA en la sentencia proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de junio de 2015, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA**

RADICADO UNICO: 157596000223201402425
RADICADO INTERNO: 2015 - 244
CONDENADA: LINA PAOLA LARA (FIRMA ELECTRÓNICA)

CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e10d3f5057d11ebda5c51c6ae3e3411db047f8ffe1d1d714b2755a5971c8ef

Documento generado en 12/11/2020 11:13:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° . 787

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 74.378.932 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ- a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0993 de fecha octubre 29 de 2020, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). *29*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3967

Santa Rosa de Viterbo, octubre 29 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

REF.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0993 de octubre 29 de 2020, autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.932 expedida en Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epms@viterboj.smajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

ORDENADA
CIVIL/CRIMINAL
NÚMERO INTERNO
DESPACHO

PROCESO PENAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE
BOYACÁ
AL PRISIONERO CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0993

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero si le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

El condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, argumentando que por motivos de fuerza mayor se ven obligados a cambiar de domicilio toda vez que su actual arrendador emitió carta de desahucio, obligando a toda la familia a buscar un nuevo hogar en condiciones dignas; adjunta copia del contrato de arrendamiento el cual dicen que comienza a regir a partir del 1° de noviembre de 2020 y se hace imperativo informar al INPEC como al Juzgado para efectos de poder trasladarse conforme la normativa penal.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante sentencia de fecha junio 11 de 2020 decidió OTORGAR al sentenciado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 88A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (1)°.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuera requerido para ello.(1)°.

Y es que el condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACA-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACA-**, donde deberá permanecer instrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de diligencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sustana -Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que se vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Se ordena se le informe a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sustana -Boyaca-, quien le brinde seguimiento a la prisión domiciliaria al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, a efectos de que pueda el titular de la prisión domiciliaria para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACA-** de la **MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACA-** de la **REGION BOYACA** del **DEPARTAMENTO BOYACA** del **ESTADO BOYACA** del **PAIS COLOMBIA** cumplir con las obligaciones impuestas por el presente despacho.

De esta parte, se dispone comunicarse a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sustana -Boyaca-, con el fin de que se diligencie oportunamente esta providencia al condenado

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaría. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.932 expedida en Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.932 expedida en Duitama - Boyacá, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso al Doctor MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 1052393680 de Duitama -Boyacá-, y T.P. N° 317.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial del condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Miriam Yolanda Carreño Pinzon
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Miriam Yolanda Carreño Pinzon
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Asignada Asignada de Ejecución de penas y
Medidas de seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTAGO

El auto anterior se notifica por escrito a _____
en Bogotá _____ ON 2020. Versado los 8:00
a.m. Cuando Ejecutoriada el día _____ DE
2020 hora 8:00 P.M.

MELISSA ENRIQUE CUEVA SANCHEZ
SECRETARIA

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 786

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 41.541.102 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE FAIPA - BOYACÁ- a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N° 0992 de fecha octubre 29 de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sirvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE al cumplimiento de la comision por correo electrónico 102epnarv@coandj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).


MARIAN YOLANDA CASERO PINÓN
JUEGA

Correo: 102epnarv@coandj.ramajudicial.gov.co
Tel: 319 4342
Servicio al ciudadano: 102epnarv@coandj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3964

Santa Rosa de Viterbo, octubre 29 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0992 de octubre 29 de 2020, autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada y prisionera domiciliaria LUZ STELLA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 41.541.102 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria de la misma.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 3 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax: 784-2445
Correo electrónico: juzgado2epms@j2epms.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUEGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0992

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NUMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUZ STELLA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUZ STELLA RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

El condenado LUZ STELLA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ STELLA RODRIGUEZ en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, argumentando que por motivos de fuerza mayor se ven obligados a cambiar de domicilio toda vez que su actual arrendador emitió carta de desahucio, obligando a toda la familia a buscar un nuevo hogar en condiciones dignas; adjunta copia del contrato de arrendamiento el cual dicen que comienza a regir a partir del 1° de noviembre de 2020 y se hace imperativo informar al INPEC como al Juzgado para efectos de poder trasladarse conforme la normativa penal.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante sentencia de fecha junio 11 de 2020 decidió OTORGAR a la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA-, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

PARADO: 152380200212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DIRECCIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 60A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada LUZ STELLA RODRIGUEZ de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte a la sentenciada LUZ STELLA RODRIGUEZ que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera domiciliaria para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada MOSQUERA RODRIGUEZ.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

LUZ STELLA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaría. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria LUZ STELLA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.541.102 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada y prisionera domiciliaria LUZ STELLA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 41.541.102 expedida en Bogotá D.C., de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso al Doctor MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 1052393680 de Duitama -Boyacá-, y T.P. N° 317.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ STELLA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Yorrandy Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado en _____

En Hoy _____ DE 2020, Versado las 4:00
a.m. Quedó Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Verso 3:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .785

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ- a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0991 de fecha octubre 29 de 2020, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3961

Santa Rosa de Viterbo, octubre 29 de 2020.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0991 de octubre 29 de 2020, autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Correo Electrónico: judicial@juzgado2epms.gov.co
Tel. Fax: 304-4443
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0991

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 29-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a US \$10 S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por orden del presente proceso desde el 4 de octubre de 2019, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 29-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este respecto quedó convencido del presente proceso el 11 de julio de 2020.

RADICADO: 152386200212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

El condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE FAIPA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la Administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE FAIPA - BOYACA-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE FAIPA -BOYACÁ-, argumentando que por motivos de fuerza mayor se ven obligados a cambiar de domicilio toda vez que su actual arrendador emitió carta de desahucio, obligando a toda la familia a buscar un nuevo hogar en condiciones dignas; adjunta copia del contrato de arrendamiento el cual dice que comienza a regir a partir del 1° de noviembre de 2020 y se hace imperativo informar al INPEC como al Juzgado para efectos de poder trasladarse conforme la normativa penal.

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante sentencia de fecha junio 11 de 2020 decidió otorgar al sentenciado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumplida en la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE FAIPA - BOYACÁ-, donde sería continuado cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de Ronda Inicialista y hasta nueva orden, para lo cual permanentemente sería suscrita la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 33 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE NO INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA.

RAZONADO 152.86000212201600543
CONDENADO YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO 2020-135
DECISION AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello:(...)".

Y es que el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comentario y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario para la **CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado MOSQUERA RODRIGUEZ.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaría. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso al Doctor MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 1052393680 de Duitama -Boyacá-, y T.P. N° 317.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial del condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO